

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIPUTADO PRESIDENTE; MESA DIRECTIVA.-

La suscrita Diana Elizabeth Chavira Martínez, diputada del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en uso de las facultades que, en tal carácter, me confieren los artículos 64 fracción I de la constitución política local, así como los artículos 67, 93 y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de dar certeza a los resultados electorales.

Acción legislativa que suscribo al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La aplicación del nuevo Código Electoral para el Estado de Tamaulipas ha mostrado inconsistencias y vacíos normativos que es posible

subsanan, a fin de perfilar la celebración de futuros procesos comiciales con mayor certeza y objetividad, en cuanto a resultados electorales se refiere.

Se trata de establecer, en la ley, algunas reglas adicionales o medidas prácticas que, *–al tiempo que limiten la aparición de nuevas formas de mapachería y fraude electoral–*, garanticen la aplicación del principio de legalidad en los actos y procedimientos posteriores a la jornada electoral.

Es objeto de la presente iniciativa, establecer obligaciones a cargo de los Presidentes de los Consejos Electorales, para el correcto desarrollo de los cómputos distritales y municipales.

Y es que, atendiendo a experiencias ocurridas en el proceso electoral que está por concluir, es indudable que los actos opuestos a la voluntad popular no solo pueden ser fuente de conflictos electorales de diversa magnitud, sino que, además, son causa de pérdida o deterioro de la confianza ciudadana en las instituciones y en los procesos electorales.

Lo hasta aquí planteado sugiere la necesidad de establecer modificaciones al marco legal, a fin de disminuir el riesgo de alteración o

manipulación del voto ciudadano en las etapas posteriores a la jornada comicial.

Resulta prudente aunar el deber jurídico a cargo de los presidentes de los Consejos Electorales, incorporando al texto legal preceptos que, en todo caso, les permitan recabar o recuperar las actas, documentación y paquetes electorales que la realización de los cómputos requiere, cuando, por cualquier causa, tales elementos no se hubieren recibido al concluir el plazo de entrega-recepción previsto en el artículo 276 del código comicial del estado, o al verificarse los cómputos distritales o municipales.

Al respecto, es de resaltar que los actos de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales, a que alude el artículo 284 del propio ordenamiento electoral, implican el deber jurídico de los presidentes de los Consejos Electorales de compilar cuantas actas de escrutinio y cómputo se hayan levantado en las casillas electorales el día de la jornada electoral; pues sabido es que, a partir de las mismas se realiza la sumatoria de los resultados de cada elección, en las sesiones de cómputo.

Podría ser que, en ciertos casos, no se reciban en los Consejos Distritales o Municipales uno o más paquetes electorales, o que no se hayan acompañado a estos algunas de las actas de casilla; ni en el sobre exterior, ni dentro de tales paquetes.

La relevancia de los procedimientos llevados a cabo en las fases de entrega-recepción de paquetes electorales y en las sesiones de cómputo, radica en que, ordinariamente, las actas de escrutinio y cómputo son los documentos públicos donde se refleja la voluntad popular expresada en las urnas. Si bien, existe el derecho de los partidos y coaliciones a presentar impugnaciones contra sus resultados.

Con todo, una correcta integración de los expedientes de cómputo - *incluyendo las actas de casilla*-, garantizará la mejor realización de dichos eventos. En contraste, la falta de una o más actas electorales, *en sí misma* representa una irregularidad grave y manifiesta que, en determinadas circunstancias, podría poner en tela de duda los resultados electorales.

Sobre ese tópico, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, define el vocablo

“integrar”, diciendo que es: “constituir un todo”, “completar un todo con las partes que faltaban” o “hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo”.

De tal acepción, no es posible afirmar que alguien “integra” debidamente un expediente de cómputo cuando falten, o puedan faltar, una o más actas de casilla. De ahí que todo expediente de cómputo ha de irse completando desde la etapa de la jornada electoral; pasar por la fase de entrega-recepción, y culminar en el procedimiento de cómputo respectivo.

Si en cualquiera de esas fases los integrantes o auxiliares del Consejo Electoral detectan una posible ausencia de actas o paquetes electorales deberían comunicarlo de inmediato al consejero presidente, y este tomar las medidas necesarias para recabar o recuperar tales elementos, procurando que estén completos y sin alteración alguna al inicio de los cómputos electorales.

Ahora bien, aunque es cierto que el Código Electoral del Estado ya establece una serie de garantías y procedimientos, siempre es pertinente complementar sus disposiciones a fin de procurar que el voto popular sea

respetado; sobre todo ante el surgimiento continuo de nuevas formas de defraudación electoral llevadas a cabo por viejos actores políticos.

Una de las medidas vigentes, refiere que los presidentes de los Consejos Electorales deben integrar los expedientes de cómputo de las diversas elecciones, tanto con las actas de casilla, como con las actas originales de cómputo (municipal o distrital), y con sus informes sobre el desarrollo del proceso electoral; según se desprende de una simple lectura de lo dispuesto en los artículos 292 y 298 del código electoral.

No obstante, me parece que esta Legislatura deberá prever y evitar, en lo posible, la existencia de anomalías que en futuros procesos pudieran afectar el principio de legalidad electoral.

En el caso, se propone establecer que los presidentes de los Consejos Electorales tengan, también, el deber de invitar a los presidentes de casilla, y en su caso a las personas que hayan auxiliado en la entrega de los paquetes electorales, para que *-presentes en la sesión de cómputo respectiva-* puedan hacer las aclaraciones pertinentes, cuando falte o

pueda faltar una o varias actas de casilla o cualquier documento del cual deban dar razón.

Considero, asimismo, que es necesario facultar a los presidentes de los Consejos Electorales para dar vista a la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, cuando no sea posible recuperar algún paquete electoral al concluir el cómputo respectivo, previa la adopción de medidas tendentes a ese fin.

En razón de lo anterior, se propone añadir una fracción V al artículo 284; añadir un párrafo al artículo 285; adicionar el tercer párrafo del artículo 290, y añadir una fracción III al numeral 298, según el texto que se precisa en el articulado del presente proyecto.

De esta forma, en la medida que las autoridades competentes cuenten con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, habrá mayores condiciones de certeza y objetividad para efectuar los cómputos de cada elección.

En otro aspecto, se propone reformar el artículo 288 del código electoral del estado, a efecto de que no sea opcional para el consejero presidente el fijar o no, en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes al concluir el plazo del artículo 276.

Así, resulta conveniente sustituir la expresión “podrá fijar”, que establece el texto legal, estableciendo en su lugar un verbo imperativo: “fijará”, a fin de que los resultados preliminares puedan ser efectivamente conocidos por los ciudadanos, según la propuesta que se presenta a consideración.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de los integrantes del H. Pleno Legislativo, para su aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

“La LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción

I, de la Constitución Política Local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, expide el siguiente

DECRETO N°.- _____

Mediante el cual se adiciona una fracción V al artículo 284; se añade un párrafo al artículo 285; se reforma el artículo 288; se adiciona el tercer párrafo del artículo 290, y se añade una fracción III al artículo 298, todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 284.-...

I. ...

II. ...

III. ...

IV....

V. Si al concluir el plazo previsto en el artículo 276 de este código no se hubiere recibido la totalidad de los paquetes electorales el consejero presidente lo informará de inmediato a los integrantes del Consejo y tomará las medidas necesarias para recabar los faltantes, asentando el secretario razón de tal incidente, y de las

medidas adoptadas, en el acta referida en la fracción III de este precepto. En caso de no aparecer los paquetes faltantes, al término de la sesión de cómputo se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin de que investigue los hechos y determine lo conducente.

Artículo 285.-...

I. ...

II. ...

El presidente del Consejo invitará a quienes hayan fungido como presidentes de casilla, y en su caso a las personas que hayan auxiliado en la entrega de paquetes electorales, para que, presentes en la sesión de cómputo respectiva, puedan hacer las aclaraciones pertinentes, en los casos en que no hayan entregado fuera del paquete electoral las actas a que alude este artículo y tampoco exista certeza de que dichas actas, o las originales respectivas, obren dentro de los paquetes.

Artículo 288.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el presidente fijará en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes.

Artículo 290.-...

...

Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente. Si al efectuarse el cómputo de la elección se detectare que algunas actas de casilla no obran dentro del paquete correspondiente ni en poder del consejero presidente, este procurará invitar a los ciudadanos que fungieron como presidentes en dichas casillas, y de ser el caso a las personas que hayan auxiliado en la entrega del paquete electoral, para que comparezcan a hacer las aclaraciones pertinentes.

Artículo 298.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

I.-...

II.-...; y

III.- Proceder, en su caso, en términos similares a lo dispuesto en la segunda parte del tercer párrafo del artículo 290 de este código.

TRANSITORIOS.-

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado y sus normas podrán aplicarse a partir del siguiente proceso electoral local.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.”

Diputado presidente.-

Solicito que el contenido del presente documento se inserte íntegro en el Acta correspondiente a esta Sesión, y solicito se turne el asunto a comisiones, para su estudio y dictamen correspondiente.

Atentamente:



C. Diana Elizabeth Chavira Martínez.

Diputada del Partido de la Revolución Democrática.

Cd. Victoria, Tamaulipas; 04 de Noviembre del 2010.